



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0101/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y dicha coalición

Aguascalientes, Ags., a tres de junio del año dos mil dieciséis.

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0101/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-028/2016** iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ** candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**”, y de dicha coalición, y:

R E S U L T A N D O:

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **veintitrés de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3624/16** de fecha *veintiuno de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/028/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de Gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0101/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado **ALFONSO ROMAN QUIROZ**, para que procediera a verificar el cumplimiento de los

requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCION NACIONAL por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO acredita su personería de acuerdo con el artículo 307 fracción I, inciso a) del Código Electoral, personalidad que tiene reconocida en el procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral en el expediente IEE/PES/028/2016.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de LORENA MARTINEZ RODRIGUEZ candidata a la gubernatura del Estado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, y de dicha coalición, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro del Municipio de Aguascalientes, contraviniendo el principio de equidad.

2.- Por la razón asentada en diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral tuvo por recibido escrito signado por el C. LIC. RENÉ MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCION NACIONAL a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, por los citados hechos, ordenando el registro del escrito de queja, admitió la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se tuvieron por ofrecidas las pruebas señaladas en el escrito de denuncia, se fijaron las *diez horas del día veinte de mayo de dos mil dieciséis* para la celebración de la audiencia de alegatos y se ordenó emplazar a los denunciados para que comparecieran a la audiencia antes referida.

3.- Con fecha *veinte de mayo de dos mil dieciséis* se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordeno la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo procedente es entrar al estudio de las infracciones denunciadas.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante imputa a los denunciados el hecho de que el día viernes ocho de abril de dos mil dieciséis se percató que en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, apareció colocada propaganda de la candidata LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y que es claro que su finalidad es obtener un beneficio en detrimento de los otros actores políticos en la contienda electoral, violentando la equidad en esta, especificando tres direcciones en donde se encuentra la propaganda electoral de referencia, y son los siguientes:

A.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida José María Chávez número 1010, casi esquina con la calle Hernán González en esta ciudad de Aguascalientes.

B.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos número 433, Zona Centro, casi esquina F. Elizondo en esta ciudad de Aguascalientes.

C.- Espectacular panorámico ubicado en la Avenida López Mateos en su intersección con la Avenida José María Chávez en la ciudad de Aguascalientes.

Lugares que asegura el denunciante se encuentran en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, violentando la equidad que debe revestir como candidata en el proceso electoral.

Ahora bien los artículos 162, primer párrafo y 244, fracción IX, del Código Comicial Local dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 162.-...
No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que*



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**

determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:...

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código”.

Conforme con lo anterior podemos establecer que la conducta tipificada como infracción lo constituye la colocación de propaganda, en este caso, por parte de una candidata en el primer cuadro de la cabecera municipal de Aguascalientes.

En este sentido tenemos que la existencia de la propaganda por parte de la candidata a Gobernadora del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ se encuentra probada en autos, toda vez que el Instituto Estatal Electoral a través de la Oficialía Electoral, a cargo de FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA, y mediante las actas de diligencia IEE/OE/023/2016, IEE/OE/024/2016 y IEE/OE/031/2016, de fechas quince y veintisiete de abril del presente año, confirmó éste hecho, al trasladarse el Oficial Electoral a cada uno de los lugares indicados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y donde constató la existencia de los espectaculares con propaganda de la candidata a Gobernadora, documentos que tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256, párrafo segundo, del Código Electoral, por ser documentos de carácter público.

Lo anterior no obstante que la candidata a Gobernadora exhibiera el testimonio número treinta y un mil siete, volumen DXI, de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, elaborado por la Notaria Pública número veintinueve

de las del Estado, mediante el cual se establece que no existía propaganda alusiva a la candidata a Gobernadora LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en los lugares de referencia, tomando en cuenta que es un acta elaborada mucho después de la fecha en que el denunciante señala que la propaganda se encontró instalada, y de la cual dio fe el Oficial Electoral antes mencionado, por tanto aún cuando es un documento público al encontrarse desvirtuado por otros elementos de prueba no se le otorga valor probatorio, ello de acuerdo al artículo 256 párrafo segundo, antes citado.

Sin embargo no está acreditado en autos, que dicha propaganda se haya encontrado instalada en el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, porque a efecto de acreditar esta situación, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- Copia simple del oficio SHIDGG/087/2016 de la Secretaria del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

- Copia simple del acuerdo de apoyo y colaboración que celebra el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y el Municipio de Aguascalientes.

- Copia simple del mapa expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano del Municipio de Aguascalientes.

- Contestación que se diera al oficio del denunciante, dirigido al Municipio de Aguascalientes respecto a cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes.

- Instrumental de actuaciones y presuncional.

Respecto a los documentos señalados en segundo y tercer lugar, exhibidos en copia fotostática simple, estos carecen de valor probatorio, toda vez que conforme al jurisprudencia 11/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, las copias simples solo surten



efectos en contra de su oferente, pero no de terceros, en este caso los denunciados, además de que tales documentos no se encuentran adminiculados con otros medios de prueba para otorgarles siquiera valor indiciario.

Respecto al primero de los documentos, que obra a fojas cincuenta y uno de los autos, adquiere valor indiciario por hacerse referencia a él en el oficio SHAYDGG/674/2016, sin embargo no es adecuado para establecer cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, toda vez de que en el mismo se informa al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral por parte del Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes sobre una relación de bastidores y mamparas, y se le indica que adjunto encontraría el plano correspondiente al cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes, y se hace una descripción del polígono que corresponde al Centro Histórico, y respecto al mapa adjunto, en el oficio no se refiere como primer cuadro de la cabecera Municipal, sino a un cuadro de la cabecera Municipal, mismo que obra a fojas cincuenta y nueve de los autos, que es una copia simple al parecer de un plano pero es ilegible, y en cuanto a la descripción que se hace en el oficio de referencia, en este, se indica que lo que se hace es la descripción del polígono que conforma el Centro Histórico de la ciudad, no el primer cuadro de la ciudad, que son conceptos diferentes y no existe un elemento de prueba que nos permita determinar que se trata del mismo concepto o que son equivalentes.

Respecto a la prueba denominada "*Contestación que se diera al oficio del denunciante, dirigido al Municipio de Aguascalientes respecto a cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes*", tenemos que a fojas sesenta y tres de los autos, obra el oficio SHAYDGG/674/2016, de fecha dieciséis de

mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, por medio del cual se hace alusión a la petición que se dice formulada por RENÉ MIGUEL ANGEL ALPIZAR CASTILLO, y se contestó en los siguientes términos:

“Que dicha determinación fue emitida por el H. Ayuntamiento en Sesión de Cabildo de fecha 4 de enero de 2016 en el Punto Décimo Octavo del orden del día relativo al Acuerdo que autoriza al Municipio de Aguascalientes a entregar en Comodato al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes los bastidores y mamparas de uso común que se utilizaran para la colocación y fijación de propaganda electoral, durante el Proceso Electoral Estatal 2015-2016, que presenta el Ing. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, haciéndose del conocimiento del IEE mediante oficio número SHIDGG/87/2016 de fecha 15 del presente año.

Del mencionado acuerdo, en la cláusula décima se indica que el primer cuadro de la cabecera Municipal de Aguascalientes es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030 publicado en fecha 7 de enero del 2007 en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, mismo que se anexa al presente oficio para su conocimiento”.

Documento al que no se le otorga valor probatorio para los efectos pretendidos, no obstante que sean documentos de carácter público, porque de él no se desprende cual es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, que de conformidad con el párrafo séptimo, del artículo 162 del Código Electoral, deben determinar los Ayuntamientos a más tardar el día veinte de enero del año de la elección, porque en él oficio se menciona que el primer cuadro es el establecido por el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030, publicado el día siete de enero de dos mil ocho, y toda vez que el Periódico Oficial constituye un elemento que puede ser citado como un hecho notorio, por ser el medio de comunicación de las autoridades locales, se procede a analizar dicho documento en la página de internet con dirección electrónica:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0101/2016**

<http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial>

[2009/usuario_webexplorer.asp](http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/servicios/periodicooficial), y se advierte que se trata de la Segunda Sección del Periódico Oficial fechado como siete de enero de dos mil siete, pero que por su ubicación es del año dos mil ocho como se señala en el oficio, no obstante que aparezcan ambas anualidades en el documento.

Documento en el cual aparece la publicación del Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Aguascalientes 2030 “La ciudad que queremos”, publicado por la Presidencia Municipal de Aguascalientes, y al analizarlo se constata que en dicho documento no aparece la descripción de lo que constituye el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, ni algún equivalente, a efecto de constatar la remisión que se hace en el oficio en estudio, por tanto el mismo carece de valor probatorio para los efectos pretendidos.

Sin que las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones sean útiles para demostrar cuál es el primer cuadro de la ciudad de Aguascalientes, que debió determinar el Municipio de la ciudad capital, para el efecto de que no se instalara propaganda electoral en el actual proceso electoral, por tanto es que no se acredita la infracción imputada a la candidata a la gubernatura del Estado LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la coalición denunciada.

Ante tal situación, de conformidad con la fracción I del artículo 275 del Código comicial, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 3, fracción III, 4, 273, 274, 275 fracción I, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, la cual fuera presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado y de la coalición que la postula denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, absolviéndoseles de toda responsabilidad en los hechos que les fueron imputados y que fueron materia de dicha denuncia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente mediante cédula a las partes.

CUARTO.- Notifíquese mediante oficio al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

QUINTO.- Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha tres de junio de dos mil dieciséis. Conste.-